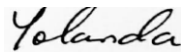


PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2018-00182-00
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS.
DEMANDADO: LA NACION-MIN SALUD Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 29 de mayo de 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, contestaron la demanda, en tiempo hábil y propuso un llamamiento en garantía. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 493
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa, que el término de traslado está vencido, que las contestaciones de la demanda fueron presentadas en término, y se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS.

Por otro lado, el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, hace un llamamiento en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA. en virtud de la póliza de seguros que se constituyó a favor de la empresa llamada en garantía y que tiene una vigencia hasta el 29 de julio de 2023.

Según lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, resulta procedente el llamamiento en garantía, por tanto, se ordenará su admisión.

La notificación a la compañía aseguradora, se surtirá de manera personal conforme lo dispone el artículo 41 del CPTSS y artículo 8º la ley 2213 de 2022 y se le otorgará el traslado de la demanda inicial.

Se le recuerda a la parte interesada que ésta deberá adelantar las diligencias de notificación personal de la compañía Seguros, ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA. llamada en garantía.

Asimismo, se tiene que dentro del presente asunto se había programado audiencia para el día seis (6) de junio de esta anualidad, por tanto, teniendo en cuenta que se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y que se debe cumplir con el trámite de notificación

y traslado de la demanda, una vez realizadas las diligencias pertinentes, se decidirá la nueva fecha para llevar a cabo esta audiencia.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 en contra de la aseguradora, ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado del llamamiento en garantía por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación, al llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al llamado en garantía, ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA., para lo cual la parte interesada debe realizar las diligencias mencionadas en la parte motiva y aportar el respectivo traslado de la demanda inicial y del llamamiento.

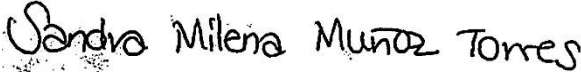
En el acto de la notificación se entregará a la notificada copia de la demanda, los anexos de la demanda, del llamamiento en garantía y de sus anexos y copia de este auto para efectos del traslado.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada, MARÍA ANGÉLICA CHÁVES GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.032.324 y Tarjeta Profesional número 184.709 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

SEXTO: aplazar la audiencia programada para el seis (6) de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

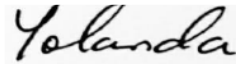
LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 080 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31-05-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00076-00
EMANDANTE: MARIA DEL YAÑEZ IDROBO
DEMANDADO: PAR CAPRECOM Y OTROS
ASUNTO: AUTO TIENE POR NO CONTESTADA Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 431

Popayán, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual se observa que mediante auto que antecede se ordeno requerir a la parte actora para que realice la notificación pendiente a la CTA SOLIDEZ.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora allegó el correo de notificación enviado el pasado 9 de marzo de 2023 a la parte vinculada COOPERATIVA SOLIDEZ, allegando la constancia de entrega y de lectura por parte de esta entidad, por medio de la herramienta *mailtrak*.

Hasta la fecha esta cooperativa de trabajo asociado no ha contestado la demanda habiéndose vencido el termino para ello.

En ese sentido, corresponde señalar fecha para llevar a cabo las audiencias dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

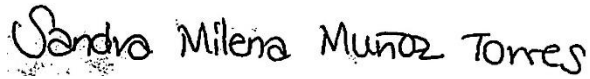
PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por la parte vinculada COOPERATIVA SOLIDEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR el día dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), Palacio Nacional o por la aplicación "Microsoft Teams" según las directrices vigentes para la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 080 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31 de Mayo de 2023.



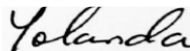
ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2022-00103-00
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA BETANCOURT VELASCO.
DEMANDANDO: PORVENIR.

A DESPACHO. Popayán, 30 de mayo del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 418
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el documento del desistimiento puesto a consideración del Despacho, se observa que el apoderado de la parte demandante está habilitado para realizar dicho acto, por cuanto le fue otorgada la facultad de desistir, según consta en el memorial poder que obra en la carpeta de "PROCESO ORDINARIO" en el expediente, por tanto y por ser procedente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 314 y ss del CGP., se ordenará la terminación del presente asunto y el archivo definitivo del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

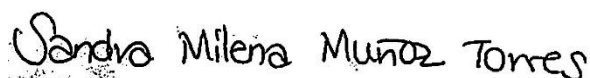
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se DISPONE.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

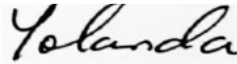


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 080 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31-05-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2023- 00007
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER TOBAR NARVAEZ
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA NULIDAD

INFORME SECRETARIAL: Popayán, treinta (30) de mayo de 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandada solicita la nulidad por indebida notificación. Sírvese proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 417
Popayán, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que la CLINICA LA ESTANCIA designó apoderado especial para que la represente en este asunto y que su apoderado elevó nulidad de lo actuado por indebida notificación. Del recuento de lo actuado se tiene, que la parte demandante en el escrito de la demanda indicó que la dirección para notificar a la Clínica la Estancia era el correo gerencia@laestancia.com.co. Con posterioridad se admitió la demanda y se dispuso que fuera la parte actora la encargada de demostrar la notificación personal mediante correo electrónico a la parte demandada.

Por auto del 2 de mayo de 2023 se ordenó OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el SUPERIOR mediante providencia del 17 de abril de 2023, la cual dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, igualmente se solicita a la parte demandante allegar las **constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio** por parte de la demandada **CLINICA LA ESTANCIA**.

La apoderada de la parte actora anexa la constancia de envío de correo electrónico de notificación a la dirección gerencia@laestancia.com.co enviada por Gmail el día 4 de mayo de 2023 (archivo número 16 del Expediente digital).

Se recibe luego contestación de la demanda por la apoderada de la Clínica la Estancia, además solicita se decrete la nulidad de la contestación y se realice la misma en debida forma, conforme lo siguiente:

... "III. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. La demanda radicada por la Dra. Rosa Montalvo, fue notificada indebidamente, puesto que se envió al correo gerencia@laestancia.com.co y desde el mes de enero de 2023 el correo de notificaciones judiciales es juridica@laestancia.com.co.

2. Se adjunta certificado de existencia y representación del mes de enero en donde está establecido que el correo para notificaciones judiciales es juridica@laestancia.com.co

3. Debido a lo anterior y debido a que fue enviado a el correo que no correspondía, solo hasta el día de ayer 23 de mayo en horas de la tarde se tuvo conocimiento de la admisión de la demanda para poder contestar la misma.

4. Si bien la contestación se realizó, no se pudo realizar en debida forma, debido a que no se contó con el tiempo para poder realizar el análisis jurídico del caso, como tampoco lograr el recaudo total de las pruebas necesarias.

5. Sumado a lo anterior, se evidencia que la parte demandante realizó una reforma a la demanda, la cual no fue adjuntada con la admisión de la demanda, la parte demandante solo radicó la demanda inicial.

6. Frente a la notificación personal, el Tribunal Constitucional ha señalado que es aquella que: Tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso., por lo cual la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias (Corte Constitucional, Sentencia T-771 de 2015)".

En consecuencia, la parte demandada pretende que:

1. Se declare la nulidad de la notificación de la demanda conforme lo establece el artículo 133 numeral 8.

2. Se realice la notificación en debida forma al correo, en donde se incluya el auto admisorio, la demanda, sus reformas, anexos y demás tramites adelantados por la parte demandante".

Revisado el Certificado de Existencia y Representación legal se tiene que efectivamente el correo de notificación para la Clínica la Estancia no es el que fue empleado por la parte demandante gerencia@laestancia.com.co, siendo que el correo de la demandada es juridica@laestancia.com.co, por lo cual se pudo corroborar que el mensaje de datos se envió a un correo electrónico diferente al que tiene autorizada la persona jurídica, por lo que es razón suficiente para estimar indebidamente notificada la demanda.

Sin embargo, el efecto de la nulidad será únicamente el de establecer el término para el traslado de la demanda y de su reforma, pues dentro del memorial enviado, ya se expresa conocer de la existencia de la demanda y al haber otorgado poder, se tiene por notificado por conducta concluyente a la Clínica La Estancia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

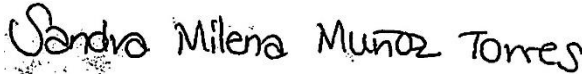
PRIMERO: DECRETAR la nulidad por indebida notificación de la demanda a la CLINICA LA ESTANCIA.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a Clínica la Estancia de la demanda y su reforma, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y su reforma a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada XIMENA SOLARTE CERON, con Tarjeta Profesional No. 314.654 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. **080** se notifica el auto anterior.

Popayán, **31 de mayo de 2023**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2023-0005600
EJECUTANTE: LUIS EDUARDO ROBLES DAZA
EJECUTADO: COLPENSIONES

A DESPACHO: Popayán, 30 de Mayo año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte ejecutada ha propuesto excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación Número: 497

Popayán, treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que en mandamiento de pago se dispuso que dicha providencia se notificaría en forma personal a la parte ejecutada habida consideración de que el proceso ejecutivo a continuación del ordinario se presentó después de los 30 días que indica el artículo 306 del CGP para que la notificación se surta por estados.

La parte ejecutada en este caso, sin que se realice la notificación personal, o al menos no se acreditó dentro del expediente, procedió a contestar la demanda y proponer las excepciones que considera pertinentes, razón por la cual resulta procedente dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, para entender por notificado por conducta concluyente a COLPENSIONES.

Al respecto tenemos que el artículo 301 del CGP dispone los siguientes:

*“ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho).”

Habiendo presentado las excepciones al mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del CGP, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

UNICO: Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 080 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31 de Mayo de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00070-00
EMANDANTE: WILTON FREDDY PISSO
DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR ALFONSO PAREDES Y OTRO
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 30 de Mayo del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandada NO corrigió la demanda en tiempo hábil. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número: 432

Popayán, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto del dieciséis (16) de Mayo 2023, se ordenó corregir la demanda habida cuenta que adolecía de irregularidades contraviniendo así lo dispuesto en el art. 25 del CPT Y SS.

El auto que ordenó la devolución de la demanda se notificó por estados electrónicos el día 17 de Mayo del año que corre, principiando a correr el termino de 5 días para presentar la corrección de la demanda al día hábil siguiente, es decir, desde el 18 de mayo, término que iba hasta el día 25 de ese mismo mes y año.

En el presente caso el termino para presentar la demanda se venció sin que la misma fuera presentada por la parte actora, por tanto, corresponde su rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP (Art 145 CPT Y SS) lo anterior teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público y de estricto cumplimiento.

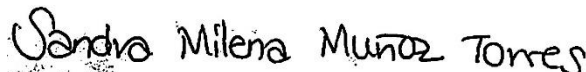
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

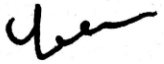
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 080 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31 de mayo de 2023

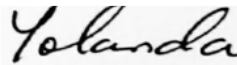

ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2023-00071-00.
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE GUAMBIA.

A DESPACHO: Popayán, 30 de mayo del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez informándole que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente al mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 415
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

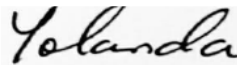
Popayán, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El texto de la providencia debe ser consultado directamente en la Secretaría del Juzgado.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 080 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31-05-2023



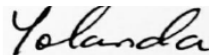
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2023-00096-00
DEMANDANTE: MARIYURY BOLAÑOS VILLAMARIN.
DEMANDADO: NELSON OSPINA MEJIA

A DESPACHO; Popayán, 30 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena. Sírvase proveer.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 427
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

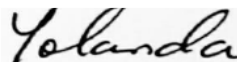
De acuerdo con la nota la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán algunas consideraciones:

NOTA: El texto de la providencia debe ser consultado directamente en la Secretaría del Juzgado.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 080 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31-05-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria